

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Primero [1°] de diciembre de dos mil veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 137-2021/
[FAMILIA N° 011-2021]



A través de escrito allegado al correo Institucional del Despacho, la Señora **ONEIDA PATRICIA BERRÍO OSORNO**, Cc. 43.971.244, con domicilio en este municipio, actuando en su condición de madre y representante legal de su menor hija **SALOMÉ ARAQUE BERRÍO**, mediante apoderado judicial, peticona al Jugado libre ORDEN DE PAGO EJECUTIVO a su favor y en contra del Señor **WILMAR ARAQUE MARTÍNEZ**, con Cc. 70.853.508, por las sumas de dinero que relaciona en el cuerpo del libelo demandatario.

La Demanda se encuentra a Despacho para decidir lo pertinente a la emisión de la correspondiente ORDEN DE PAGO, decisión que no se emitirá habida cuenta de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 del Código General del Proceso, determina los requisitos que deben reunir las demandas con que se promueve todo proceso, indicando en su numeral 4. *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*

Por su parte, el canon 90, preceptúa que el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. Cuando no reúna los requisitos formales.”.

El artículo 422 del Código General del proceso a la letra reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Se hace alusión a la normatividad citada y en parte transcrita, por cuanto al estudio del libelo demandatario se aprecia:

A la demanda en cuestión, se anexó Acta de “ACUERDO CONCILIATORIO”, de fecha Enero 11 de 2018, el cual cumple con los requisitos de ley, pues según dicha acta, el Señor WILMAR ARAQUE MARTÍNEZ, con Cc. 70.853.506, se obligó, entre otros, a contribuir con la suma de UN MILLÓN DE PESOS, por concepto de VESTUARIO a favor de la menor SALOMÉ ARAQUE BERRÍO, así, \$500.000,00 en el mes de Junio y \$500.000,00 en el mes de diciembre.

Ahora, la demandante pretende se libre mandamiento de pago la suma de \$4.000.000, 00 por dicho concepto, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, es decir, se incluye la cuota del mes de diciembre del hogano, que para la fecha de presentación de la demanda, NO se había causado, por lo que deberá aclararse dicho punto.

De otro lado, se hace necesario que la demandante aclare el libelo demandatario, indiciando de donde se extrae o concluye que la cuota alimentaria mensual a favor de la menor SALOMÉ ARAQUE BERRÍO, es por la suma de \$450.000, 00 mensuales.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., considera esta oficina que se hace necesario, INADMITIR la presente demanda, confiriendo a la parte actora un término de cinco [5] días, contados a partir de la notificación por Estados de este auto, para que se sirva subsanarla en lo pertinente, como se anota a continuación, con la advertencia que, de no hacerlo dentro de ese término, será rechazada

- Aclarar el monto pretendido por concepto de VESTUARIO.

- Precisaré de dónde se extrae o concluye que la cuota alimentaria mensual a favor de la menor SALOMÉ ARAQUE BERRÍO, es por la suma de \$450.000, oo mensuales.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE/

PRIMERO/ INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ALIMENTOS, promovida por la Señora ONEIDA PATRICIA BERRÍO OSORNO, Cc. 43.971.244, a través de Apoderado Judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO/ Conceder a la demandante el término de cinco [5] días, que se contarán a partir de la notificación por Estados de este auto, para que se sirva subsanarla, en lo pertinente, esto es:

- Aclarar el monto pretendido por concepto de VESTUARIO.
- Precisaré de dónde se extrae o concluye que la cuota alimentaria mensual a favor de la menor SALOMÉ ARAQUE BERRÍO, es por la suma de \$450.000, oo mensuales.

De no proceder en la forma y dentro del término antes indicado, se rechazará la demanda [Art. 90 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia
Carrera 20 N° 19-45, Telefax: 834-81-92
E-mail: jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co